



Roj: **STS 449/2015 - ECLI:ES:TS:2015:449**

Id Cendoj: **28079140012015100014**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/01/2015**

Nº de Recurso: **21/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 1761/2013,**  
**STS 449/2015**

## **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a veinte de Enero de dos mil quince.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de Casación interpuesto por el Letrado Don Enrique Lillo Pérez, en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE CC.OO. y por el Letrado Don José María Trillo- Figueroa Calvo, en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 21 de mayo de 2013, en actuaciones nº 124/2013 seguidas en virtud de demanda a instancia de FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS y DON Nemesio , CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra ERICSSON ESPAÑA, S.A., TELEFÓNICA I+D S.A., UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN DE INDUSTRIA, METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES (UGT-MCA) y ORGANIZACIÓN SINDICAL STC, sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana,

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS y DON Nemesio , CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO se planteó demanda de CONFLICTO COLECTIVO de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación por CC.OO. se terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se declare:

- 1.- El derecho de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo del 0,4 con efectos de 1 de noviembre de 2011.
- 2.- El derecho a tener un incremento salarial del 1,68% con efectos de 1 de enero de 2012, más un incremento adicional del 0,72% en función de la evaluación del desempeño.
- 3.- El derecho para el año 2013 a tener un incremento salarial del 1,45% y el 1'45 en función de la evaluación del desempeño con efectos de 1 de enero de 2013.

Condenando a las empresas demandadas a estar y pasar por estas declaraciones y al pago de las cantidades dimanantes de estos incrementos salariales con efectos económicos surgidos a partir de las fechas indicadas.

Y por la CGT: Se obligue a las demandas a reconocer el derecho de los afectados, el colectivo de trabajadores AVATAR a: Que se aplique para 2012 una revisión salarial conforme al IPC, en los términos que venían disfrutando en TID, o en su defecto del 70% del IPC de forma incondicionada y 30% en función de la evaluación del desempeño, en virtud del contenido en el acuerdo de segregación, condenado a las demandas al abono y consolidación de dichas cuantías.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se afirmó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en Acta. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

**TERCERO.-** Con fecha 21 de mayo de 2013 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo: "Desestimamos las demandas acumuladas de conflicto colectivo, promovidas por CCOO y CGT, a las que se adherieron UGT y STC y absolvemos a ERICSSÓN ESPAÑA, SA y a TELEFÓNICA I+D SAU de los pedimentos de las demandas".

**CUARTO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: **1º.-** CCOO y UGT ostentan la condición de sindicatos más representativos a nivel estatal. - Dichos sindicatos, al igual que CGT y STC acreditan implantación en la empresa ERICSSON. **2º.-** Los trabajadores, afectados por el conflicto, trabajaban en TELEFÓNICA y regían sus relaciones laborales por el convenio nacional de empresas de ingeniería y oficinas técnicas, que obran en autos y se tienen por reproducidos, que incrementaban anualmente las retribuciones con arreglo al IPC. - La empresa venía abonando, además de los incrementos convencionales, una cantidad, que giraba generalmente sobre el IPC, aunque lo superaba a veces, era inferior en otras ocasiones y a veces no se retribuía nada en función de la valoración del desempeño de cada trabajador. **3º.-** El 14-03-2013 CCOO y UGT hicieron público un comunicado, que obra en autos y se tiene por reproducido, en el que informaban a los trabajadores el preacuerdo alcanzado en las negociaciones del XVII Convenio de ingenierías y estudios técnicos, donde se pactó un incremento cero para 2012 y un 0,8% para 2013. **4º.-** El 19-07-2010 se suscribió el acuerdo de segregación de las unidades productivas y autónomas de la Dirección de Productos, Soluciones y Sistemas de Telefónica entre dicha mercantil y sus comités de empresa, como consecuencia de la integración en INDRA y ERICSSON. - El acta del acuerdo citado obra en autos y se tiene por reproducido, en el que se reconocía a los representantes de los trabajadores y delegados sindicales de TELEFÓNICA las garantías legales del art. 68. a, b y c ET durante la vigencia de sus mandatos y el año posterior, con independencia de la eventual pérdida de su condición de representantes de los trabajadores por la realización de las nuevas elecciones. **5º.-** El 30-09-2010 las empresas demandadas y los comités de empresa de Madrid, Valladolid y Barcelona de TELEFÓNICA suscribieron un acuerdo, que obra en autos y se tiene por reproducido, en cuyo acuerdo tercero se convino lo siguiente: "Sin perjuicio de que (i) ERICSSON manifiesta que mantiene su derecho a aplicar el mecanismo de la compensación y absorción sobre el complemento de antigüedad de los trabajadores en virtud de lo previsto en el convenio colectivo, y (ii) la parte social manifiesta que mantiene una condición más beneficiosa a la inaplicación de dicho instituto sobre tal concepto, ERICSSON asume el compromiso de no proceder a la compensación y absorción del complemento de antigüedad que se devengue durante un período de tres años y su consolidación, es decir abonará efectivamente nuevos trienios que se consoliden hasta el 1 de enero de 2013, sin que, según manifiesta ERICSSON, este compromiso suponga el reconocimiento de condición más beneficiosa u derecho adquirido alguno sobre esta materia y sin que el mismo suponga reconocimiento por parte de los trabajadores de su renuncia a una condición que entiende consolidada en su acervo patrimonial. Igualmente, ERICSSON asume el compromiso de no compensar y absorber el incremento de IPC para 2011 (medido de enero a diciembre de 2010) sobre el salario fijo de los trabajadores. Durante dicho año 2011 se negociará (con una comisión formada con los integrantes de la representación de los trabajadores transferidos a ERICSSON que se adscriban a la misma) la homogenización de las condiciones de los trabajadores transferidos con las vigentes en ERICSSON. En el supuesto de que dicho periodo concluya con la consecución de acuerdo al respecto, ERICSSON aplicará a los trabajadores el IPC de los años 2012 (medido de enero a diciembre de 2011) y 2013 (medido de enero a diciembre de 2012) sobre el salario fijo, conforme a la siguiente distribución: Año 2012: 70% del IPC de forma incondicionada y 30% en función de la evaluación del desempeño. Año 2013: 50% d IPC de forma incondicionada y 50% en función de la evaluación del desempeño. ERICSSON mantiene que, en función de las políticas condiciones y prácticas de TID que le han sido trasladadas, no existe derecho adquirido alguno ni garantía de incremento salarial en función del IPC o ningún otro parámetro. Igualmente manifiesta que la no aplicación de compensación y absorción, durante el periodo señalado, de los incrementos de IPC, en ningún caso supondrá reconocimiento de ninguna condición más beneficiosa una vez concluido el ámbito temporal establecido, Por su parte, tos trabajadores manifiestan que mantienen un derecho adquirido al incremento anual dc JPC sobre su retribución fija y no renuncian al mismo". ERICSSON se subrogó en los contratos de trabajo del colectivo AVATAR, proveniente de TELEFÓNICA, el 1-10-2010. **6º.-** ERICSSÓN incrementó las retribuciones de los trabajadores del denominado "colectivo AVATAR", provenientes de TELEFÓNICA, conforme al IPC del año 2010 desde el 1-01-2011. **7º.-** El 2-08-2011 la empresa demandada convocó a los antiguos representantes de TELEFÓNICA para constituir la comisión de homogeneización a primeros de septiembre del mismo año, sin precisar fecha. - El 25-11-2011 la dirección de la empresa se dirigió nuevamente a los representantes citados para convocarles a una reunión, en la que no se precisó fecha, con la finalidad de debatir la homogeneización, los conceptos homogeneizables y el procedimiento a seguir, así como quien, cómo y cuando debe reunirse para alcanzar dichos fines. - Don Juan Miguel y don Benedicto , miembros de



los órganos unitarios de TELEFÓNICA, transferidos a ERICSSÓN, manifestaron por escrito su decisión de no participar en las negociaciones ya citadas. El 28-12-2011 la empresa demandada envió a los representantes de los trabajadores una comunicación, que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que decidió prolongar la negociación durante el primer trimestre de 2012. - En la comunicación citada se comprometió a reunirse cada diez días con los representantes de los trabajadores y a incrementar las retribuciones, conforme a las cuantías contenidas en el acuerdo de 30-09-2010, caso de alcanzarse acuerdo. El 12-12-2011 la dirección de la empresa convocó una nueva reunión con el orden del día siguiente: firma del acta de la primera reunión del período de consultas sobre modificación de condiciones de trabajo en AVATAR; confirmación de la representatividad de los representantes de los trabajadores en la unidad de AVATAR; resultados del centro de Madrid sobre la representatividad de los delegados de personal procedentes de TELEFÓNICA; análisis del reconocimiento escrito por la empresa de la representatividad de los delegados de personal procedentes de TELEFÓNICA; costes y CECOS de cargo de los gastos de representación de los delegados de personal durante la negociación y propuestas de homogeneización de las partes negociadoras. El 13-01-2012 don Francisco , responsable de recursos humanos de la empresa demandada, se dirige a los representantes reiterados para retrasar la reunión para el mismo día, manifestando que aporta documentos relacionados con el reconocimiento de la representatividad, plazo de negociación y efectos, así como la agenda, compuesta por los extremos siguientes: Firma, en su caso, de las reuniones anteriores; representatividad de la negociación; calendario de reuniones; propuesta inicial de equiparación de la empresa, presentación y comentarios; varios y reportes. - La reunión se retrasó nuevamente para el 2-02- 2012, fijándose como orden del día: firma de las reuniones anteriores y constitución formal de la mesa negociadora: reconocimiento mutuo de la representatividad y propuesta de modificación de la empresa. El 26-03-2012 los representantes de los trabajadores se dirigieron al señor Francisco mediante correo electrónico, que obra en autos y se tiene por reproducido, en el que se quejaban de la falta de información y reclamaban se les incrementara el IPC desde el 1- 01-2012. - El 20-04-2012 volvieron a reiterar dichas quejas y peticiones, mediante correo electrónico, que obra en autos y se tiene por reproducido. El 6-03-2012 la empresa demandada envió a los representantes de los trabajadores un documento, que contiene una comparativa de las condiciones de trabajo dentro de la empresa, que obra en autos y se tiene por reproducida. El 6-07-2012 la empresa demandada notificó a los representantes de los trabajadores su propuesta de homogeneización de condiciones, que obra en autos y se tiene por reproducida. El 11-07-2012 se constituyó el comité de empresa, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida. El 11-12-2012 la empresa demandada propuso a los representantes de los trabajadores, conforme a lo pactado en una convocatoria ante el SIMA, cuya acta dice adjuntar, aunque no lo hace, varias convocatorias para los días 11 y 18 de diciembre; 15, 22 y 29 de enero de 2013, proponiendo como orden del día para la primera reunión: constitución de la mesa negociadora; sistematización del proceso de negociación y lo que propongáis con antelación. - Obra en autos y se tiene por reproducida el acta de la reunión celebrada el 18- 12-2012, que incluye una propuesta de homogeneización elaborada por la empresa demandada. El 15-01-2013 el señor Francisco remite un nuevo correo electrónico, en el que adjunta propuesta de acta de la primera reunión; presentación realizada en la reunión de 18-12-2012 y presentación comparación de costes, adjuntándose efectivamente el análisis comparativo de costes en la fecha indicada. - CCOO le responde el mismo día, diciéndole que no encuentra la presentación referida. La comisión negociadora se reunió los días 15 y 22-01-2013, levantándose actas que obran en autos y se tienen por reproducidas, en las que las partes intentaron homogeneizar las condiciones de trabajo entre los colectivos existentes. - El 29- 01-2013 CGT remite su propuesta mediante correo electrónico y lo hace nuevamente los días 27 y 28-02-2013. - En la misma fecha lo hace CCOO. - El 5-03-2012 las secciones sindicales reclaman al señor Francisco las actas de las reuniones de 12, 21, 26 y 28-02-2013. La comisión negociadora se reunió nuevamente el 29-01-2013, donde los representantes de los trabajadores aportaron su propuesta concreta de homogeneización de condiciones, que obra en autos y se tiene por reproducida. - Los días 5 y 14-02-2013 se reúne nuevamente la comisión negociadora, entrecruzándose propuestas y contrapropuestas, previa evaluación y contraste de los documentos cruzados entre las partes. El 26-02-2013 la empresa demandada entregó su oferta final, que recoge en lo referente a los incrementos retributivos lo siguiente: "- Para el año **2011** : Regularización de acuerdo al convenio colectivo de aplicación. - Para **2012** : - Subida del 70% del IPC de 2011 a aplicar sobre la retribución fija de forma incondicional. - Subida del 30% restante en función de la evaluación del desempeño. - Para **2013** : - Subida del 50% del IPC de 2012 a aplicar sobre la retribución fija de forma incondicional. - Subida del 50% restante en función de a evaluación del desempeño. - Para el año **2014** y POSTERIORES: Sistema Ericsson por evaluación del desempeño del año anterior sobre el 100% del salario fijo total, con efectos del 1 de enero de cada año. - Adicionalmente Ericsson abonará a todo el personal AVATAR el 0,25% del ABS, salario fijo anual, durante los próximos 8 años a partir de 1 de enero de 2013". El 29-02-2013 la RLT entrega una nueva propuesta para la homogeneización de condiciones, que obra en autos y se tiene por reproducida. El mismo día la empresa oferta su propuesta definitiva, en la que propone los incrementos siguientes: "- Para el año 2011: No habrá regularización del incremento que ya se realizó con efectos de 1 de enero de ese año. - Para el año 2012: Se incrementarán desde el 1 de enero de 2012 en un 100% del IPC real del año 2011, el 2,4% a aplicar sobre la



retribución fija menos la antigüedad (El 30% del IPC estará asegurado y el restante 70% del IPC se alcanzará en función del Performance Appraisal). - Para el año 2013: Se incrementarán desde el 1 de enero de 2013 en un 100% del IPC real del año 2012, el 2,9% a aplicar sobre la retribución fija menos la antigüedad (El 30% del IPC estará asegurado y el restante 70% del IPC se alcanzará en función del Performance Appraisal). - Para el año 2014 y POSTERIORES: Sistema Ericsson por evaluación del desempeño del año anterior sobre 100% del salario fijo total, con efectos del 1 de enero de cada año". No obstante, la RLT entregó otras dos propuestas los días 28-02 y 1-03-2013, que obran en autos y se tienen por reproducidas. 8º.- El 4-12-2012 se aplazó la demanda de mediación, promovida por CGT. - El 30-01-2013 se aplazó nuevamente para el 5-04-2013, que concluyó sin acuerdo. Se han cumplido las previsiones legales."

**QUINTO.-** Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de la FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE CC.OO. y por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO.

**SEXTO.-** Impugnado el recurso por las partes personadas y evacuado el traslado conferido por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar IMPROCEDENTES los recursos, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 14 de enero de 2015, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.** El origen del presente recurso de casación ordinaria se encuentra en la transmisión por la Cía. Telefónica a la Cía. Ericsson de ciertas unidades productivas autónomas, dedicadas a productos, soluciones y sistemas de telefonía, traspaso que implicó la subrogación por la adquirente en el personal que la cedente empleaba en esa actividad, colectivo conocido como Avatar. Con ocasión de la subrogación, para regular las condiciones de la misma, por las empresas y por la representación legal de los trabajadores (RLT) se suscribió, el 30 de septiembre de 2010, un pacto en cuyo punto tercero se convino lo siguiente:

"Sin perjuicio de que (i) ERICSSON manifiesta que mantiene su derecho a aplicar el mecanismo de la compensación y absorción sobre el complemento de antigüedad de los trabajadores en virtud de lo previsto en el convenio colectivo, y (ii) la parte social manifiesta que mantiene una condición más beneficiosa a la inaplicación de dicho instituto sobre tal concepto, ERICSSON asume el compromiso de no proceder a la compensación y absorción del complemento de antigüedad que se devengue durante un período de tres años y su consolidación, es decir abonará efectivamente nuevos trienios que se consoliden hasta el 1 de enero de 2013, sin que, según manifiesta ERICSSON, este compromiso suponga el reconocimiento de condición más beneficiosa u derecho adquirido alguno sobre esta materia y sin que el mismo suponga reconocimiento por parte de los trabajadores de su renuncia a una condición que entiende consolidada en su acervo patrimonial.

Igualmente. ERICSSON asume el compromiso de no compensar y absorber el incremento de IPC para 2011 (medido de enero a diciembre de 2010) sobre el salario fijo de los trabajadores. Durante dicho año 2011 se negociará (con una comisión formada con los integrantes de la representación de los trabajadores transferidos a ERICSSON que se adscriban a la misma) la homogenización de las condiciones de los trabajadores transferidos con las vigentes en ERICSSON. En el supuesto de que dicho periodo concluya con la consecución de acuerdo al respecto, ERICSSON aplicará a los trabajadores el IPC de los años 2012 (medido de enero a diciembre de 2011) y 2013 (medido de enero a diciembre de 2012) sobre el salario fijo, conforme a la siguiente distribución:

Año 2012: 70% del IPC de forma incondicionada y 30% en función de la evaluación del desempeño.

Año 2013: 50% d IPC de forma incondicionada y 50% en función de la evaluación del desempeño.

ERICSSON mantiene que, en función de las políticas condiciones y prácticas de TID que le han sido trasladadas, no existe derecho adquirido alguno ni garantía de incremento salarial en función del IPC o ningún otro parámetro. Igualmente manifiesta que la no aplicación de compensación y absorción, durante el periodo señalado, de los incrementos de IPC, en ningún caso supondrá reconocimiento de ninguna condición más beneficiosa una vez concluido el ámbito temporal establecido, Por su parte, tos trabajadores manifiestan que mantienen un derecho adquirido al incremento anual dc JPC sobre su retribución fija y no renuncian al mismo".

El presente conflicto lo ha ocasionado la interpretación de la anterior cláusula, debido a que en el Pacto se estableció la necesidad de negociar durante 2011 la homogenización de las condiciones de los trabajadores subrogados con las vigentes para los trabajadores de Ericsson, negociación que aunque ha tenido lugar no produjo los frutos previstos, pese a prolongarse las negociaciones con ofertas y contraofertas de homogenización por ambas partes hasta finales de febrero de 2013.



2. Como quiera que Ericsson incrementó los salarios del personal procedente de Telefónica a primeros de 2011 en porcentaje equivalente al IPC de 2010, pero se negó a incrementarlos durante los años 2012 y 2013 siguiendo el módulo del I.P.C. más un porcentaje adicional por evaluación del desempeño, lo que suponía un 2'4% (1'68 + 0'72) en 2012 y un 2'9% (1'45 + 1'45) en 2013, por los sindicatos CC.OO. y C.G.T. se presentó demanda pidiendo ese aumento salarial, al entender que esa revisión salarial venía impuesta por ser una condición más beneficiosa de los afectados y porque el Acuerdo de 30 de septiembre de 2010, en su punto tercero contenía una cláusula confusa y oscura cuya interpretación no podía favorecer a la empresa causante de la oscuridad ( art. 1288 del C.C .), máxime cuando la condición establecida para la producción del incremento, el logro de un pacto de homogenización, no se cumplió por causa imputable a la empresa ( art. 1.119 del C.C .).

La sentencia recurrida desestimó las demandas por entender que no existía la condición más beneficiosa alegada y que la cláusula en cuestión no era oscura sino clara al concretar los términos del acuerdo, sin que fuese imputable a la empresa la conclusión del acuerdo sobre homogenización, porque, aunque inicialmente fue renuente a la apertura del proceso negociador en 2011, lo cierto es que a finales de ese año abrió ese proceso y pidió la prórroga del periodo establecido para negociar, lo que fue aceptado por la contraparte a quien entregó documentación haciéndoles a partir del 6 de julio de 2012 diversas propuestas que acabaron con diversas propuestas formales durante diciembre 2012 y enero y febrero de 2013 con celebración de serias reuniones negociadoras y formulación de propuestas de acuerdo por la empresa y de contrapropuestas por la parte sindical.

Frente a esa resolución han recurrido en casación ordinaria las dos centrales sindicales que en sus recursos no suscitan controversia alguna sobre la inexistencia de una condición más beneficiosa y plantean, únicamente, el cumplimiento del Acuerdo de 30 de septiembre de 2010, punto tercero, porque, al ser imputable a la empresa la falta del acuerdo de homogenización allí previsto, procede acordar el incremento salarial allí convenido. En ese sentido se articulan los motivos del recurso, dedicados al examen de las infracciones legales, lo que permitirá su examen simultáneo, previa resolución del motivo del recurso de la C.G.T. que pretende la revisión de los hechos declarados probados.

**SEGUNDO.-** El primer motivo del recurso de la C.G.T. pretende, al amparo del artículo 207-d) de la L.J .S. la revisión de los hechos que declara probados la sentencia recurrida, para que se de nueva redacción a los párrafos quinto, séptimo y noveno del ordinal séptimo de los hechos declarados probados. Las modificaciones propuestas respetan en lo sustancial la redacción dada por la sentencia recurrida y, aparte la corrección de algún error de fechas, lo que pretenden, esencialmente, es acentuar las reclamaciones que dirigieron a la empresa el 20 de abril de 2012 y el 6 de julio siguiente advirtiéndole que había vencido el plazo para negociar, así como dar por reproducidas las actas de las reuniones de 11 y 18 de diciembre de 2012 en las que la empresa excluyó la revisión salarial mientras no existiera un acuerdo sobre la homogenización de retribuciones.

No podemos acceder a las modificaciones interesadas porque se fundan en documentos que han sido examinados y valorados por la sentencia recurrida que los ha resumido, los ha dado por reproducidos y ha hecho una valoración de los mismos que debe prevalecer sobre la más subjetiva e interesada que hace la parte, salvo error evidente que en el presente caso no se aprecia, porque cual se apuntó antes las discrepancias existentes son de matiz. Además, el rechazo de la modificación fáctica propuesta lo corrobora su falta de trascendencia para el sentido del fallo, como después se verá, lo que la hace improcedente.

**TERCERO.-** Los dos recursos en el apartado dirigido al examen del derecho aplicado denuncian la infracción del artículo 1256 y 1258 del Código Civil en relación con los artículos 1.114 y 1.119 del mismo cuerpo legal . En esencia sostiene que el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de una de las partes y que si en el presente caso no se ha cumplido la condición estipulada para la efectividad del pacto de 30 de septiembre de 2010, sobre incremento de retribuciones, ha sido por causa imputable a la empresa, quien no ha negociado el acuerdo de homogenización, acuerdo de cuyo logro dependía la efectividad del incremento salarial pactado.

Para resolver la cuestión planteada, sobre la interpretación del pacto de 30 de septiembre de 2010, conviene tener presente la doctrina de esta Sala sobre la interpretación de los convenios colectivos y de los contratos, doctrina reproducida, entre otras, por nuestras sentencias de 23 de septiembre y 11 de noviembre de 2010 ( Rec. 206/2009 y 23/2010 ), 22 de enero de 2013 (Rec. 60/2012 ), 22 de abril de 2013 (Rec. 50/2011 ) y 19 de junio de 2013 (Rec. 102/2012 ). En ellas se dice: "*Recordábamos en la STS de 15 de abril de 2010 (rec. 52/09 ) que el primer canon hermenéutico en la exégesis del convenio colectivo es el sentido propio de sus palabras -la literalidad de sus cláusulas- ( arts. 3.1 y 1281 del Código Civil ).- No obstante, "la interpretación de la normas contenidas en los convenios colectivos ha de combinar los criterios de orden lógico, finalístico, gramatical e histórico, junto con el principal de atender a la intención de los contratantes, pues la prevalencia del componente gramatical, en tanto que expresivo -en principio- de la voluntad de las partes, ha de ceder ante*



*interpretaciones lógicas que pongan de manifiesto la discordancia entre la literalidad y la presumible voluntad de los pactantes" (así, STS de 27 de enero de 2009 -rec. 2407/2007 - que cita sentencias anteriores)".*

*"A su vez, en la Sentencia de 18 de Mayo de 2010 (rec. 171/09) argumentábamos: <<.....como reiteradamente ha señalado esta Sala del Tribunal Supremo -entre otras, STS de 27 de abril de 2001 (rec. 3538/2000), es doctrina constante de este Tribunal (sentencias de 12 de noviembre de 1993, 3 de febrero y 21 de julio de 2000, con cita de igual doctrina de la Sala Primera) "que la interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos es facultad privativa de los Tribunales de Instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual". A ello añade la sentencia de esta Sala de 20 de marzo de 1997 (recurso 3588/96), matiza "que en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, en cuyo esclarecimiento se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes".*

La aplicación de la anterior doctrina al caso de autos obliga a desestimar los recursos por cuanto la cláusula controvertida deja claro, sin género alguno de dudas, que el incremento retributivo que allí se establece se condiciona a la consecución del pacto sobre homogenización, cual concluye la sentencia recurrida, cuyo criterio debe prevalecer sobre el de las partes al no ser irracionales sus conclusiones ni sobre esa cuestión, ni sobre la inaplicación del artículo 1.119 del Código Civil, por cuánto el deber de negociar era de las dos partes y la condición pactada para incentivar el logro del pacto sobre homogenización, consistía, precisamente, en supeditar el incremento retributivo al éxito de esa negociación, resultado que dependía de la voluntad de las dos partes. Como con acierto señala la sentencia recurrida, aunque la actitud de la empresa pudiera, inicialmente, calificarse de remisa, lo cierto es que los sindicatos recurrentes no accionaron contra ese proceder sino que lo toleraron con tímidas protestas que acabaron con el acuerdo de reabrir las negociaciones y prolongar el plazo establecido al efecto, lo que dió lugar a una negociación seria con propuestas y contrapropuestas de ambas partes que perduró hasta fechas próximas al inicio de acciones judiciales.

Esa reapertura de las negociaciones con la prórroga del plazo establecido, inicialmente, para negociar es determinante de la solución que se da, por cuánto existió un acuerdo sobre la prórroga de las negociaciones que novó la cláusula del contrato inicial sobre la duración de la negociación, novación modificativa o impropia, al afectar sólo a uno de los elementos de la obligación principal que se produjo, conforme al art. 1203 del Código Civil, lo que evidencia la buena fe en el proceder de ambas partes contratantes que actuaron conforme a lo pactado, lo que impide aplicar el art. 1.119 del texto legal citado.

**CUARTO.-** Las consideraciones anteriores obligan a desestimar los recursos, cual ha informado el Ministerio Fiscal. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por el Letrado Don Enrique Lillo Pérez, en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE CC.OO. y por el Letrado Don José María Trillo-Figueroa Calvo, en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 21 de mayo de 2013, en actuaciones nº 124/2013 seguidas en virtud de demanda a instancia de FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS y DON Nemesio, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra ERICSSON ESPAÑA, S.A., TELEFÓNICA I+D S.A., UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN DE INDUSTRIA, METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES (UGT-MCA) y ORGANIZACIÓN SINDICAL STC. Confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al Órgano Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.